pog/jch
S.133ª

Oficio Nº 10.598

VALPARAÍSO, 5 de marzo de 2013

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje y Mociones refundidos, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente a los boletines N°5970-18, 7567-07 y 7727-18.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

"Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge.".

2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 134, a continuación del punto aparte, que pasa

a ser coma, la frase “para lo cual deberá considerar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común.”.

3.- Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales.

Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.".

4.- Reemplázase, en el artículo 136, el texto que viene a continuación del punto seguido, y hasta el punto final, por el siguiente:

“En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 1757 y 1763, o ellos fueren insuficientes.”.

5.- Sustitúyese el artículo 137 por el siguiente:

“Artículo 137. Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad

conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 1757 y 1763.”.

6.- Reemplázase el artículo 138, que pasa a ser 1756, por el siguiente:

“Artículo 1756 (138). Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.”.

7.- Derógase el artículo 138 bis, quedando constancia de ello en la siguiente forma: “Artículo 138-2. Derogado.”.

8.- Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140. Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y

en su caso por la existencia del patrimonio reservado de la mujer.”.

9.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 por el siguiente: “3. Excepciones relativas a la separación judicial”.

10.- Introdúcense en el artículo 150, que pasa a ser 1763, las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso primero.

b) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

“Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.”.

c) Suprímese en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, la expresión “no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755”.

d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, la expresión “de los artículos 166 y 167” por “del artículo 1757”, y el guarismo “161” por la expresión “1791-10”.

e) Sustitúyese, en el inciso sexto, que pasa a ser quinto, la expresión “cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.”, por la siguiente: “cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.”.

11.- El artículo 152 pasa a ser 1791-1 (152).

12.- Reemplázase el artículo 153, que pasa a ser 1791-2 (153), por el siguiente:

“Artículo 1791-2 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.”.

13.- Introdúcense en el artículo 154, que pasa a ser 1791-3 (154), las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

b) Reemplázase la palabra “autorizada” por “autorizado”.

14.- Modifícase el artículo 155, que pasa a ser 1791-4 (155), de la forma que sigue:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “del marido” por “del cónyuge administrador”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “el marido” por “el cónyuge administrador”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las expresiones “del marido” por “del cónyuge administrador”; y “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

d) Sustitúyense, en el inciso cuarto, las expresiones “del marido” por “del cónyuge administrador”; y “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.

15.- Modifícase el artículo 156, que pasa a ser 1791-5 (156), de la forma que sigue:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “de la mujer” y “ésta”, por “del cónyuge no administrador”” y “éste”, respectivamente.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “de la mujer” y “a la mujer”, por “del cónyuge no administrador” y “al cónyuge no administrador”, respectivamente.

16.- Reemplázase en el artículo 157, que pasa a ser 1791-6 (157), la expresión “del marido” por “del cónyuge administrador”

17.- El artículo 158 pasa a ser 1791-7 (158).

18.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 159, que pasa a ser 1791-8 (159), la expresión “de este Código”.

19.- El artículo 160 pasa a ser 1791-9 (160).

20.- Reemplázase el artículo 161, que pasa a ser 1791-10 (161), por el siguiente:

“Artículo 1791-10 (161). Los acreedores del marido o la mujer separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.

21.- Sustitúyese el artículo 162, que pasa a ser 1791-11 (162), por el siguiente:

“Artículo 1791-11 (162). Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario.”.

22.- El artículo 163 pasa a ser 1791-12 (163).

23.- Sustitúyese el artículo 165, que pasa a ser 1791-13 (165), por el siguiente:

“Artículo 1791-13 (165). La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.”.

24.- Deróganse los artículos 166 y 167.

25.- El artículo 172 pasa a ser 152 (172).

26.- Modifícase el artículo 173, que pasa a ser 153 (173), del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo “159” por la expresión “1791-8”.

b) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión “de este Código”.

27.- El artículo 174 pasa a ser 154 (174).

28.- El artículo 175 pasa a ser 155 (175).

29.- El artículo 177 pasa a ser 156 (177).

30.- Sustitúyese en el artículo 178, que pasa a ser 157 (178), la expresión “160 y 165” por “1791-9 y 1791-13”.

31.- El artículo 199 bis pasa a ser 199-2.

32.- Modifícase el inciso tercero del artículo 252 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente”, por la siguiente: “al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado”.

b) Reemplázase el guarismo “150” por “1763 (150)”.

33.- Modifícase el artículo 310 de la forma que sigue:

a) Reemplázase la expresión “la mujer recibida” por la palabra “recibidos”.

b) Sustitúyese la expresión “su marido” por “ambos”.

34.- Introdúcense en el artículo 449 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el que sigue:

“El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la

guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

35.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la oración “La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría,” por “Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,”.

36.- Modifícase el artículo 463 de la forma que sigue:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “La mujer curadora de su marido” por “El marido o mujer curador de su cónyuge”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “marido” por “cónyuge”.

37.- Reemplázanse, en el artículo 477, la frase “Si el ausente ha dejado” por “Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o” y la palabra “separada” por “separado”.

38.- Elimínase, en el artículo 493, la locución “,maridos,” las dos veces que aparece.

39.- Suprímense, en el artículo 810, las frases “y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer”, y “y del título De la sociedad conyugal”; y reemplázase la expresión “están sujetos” por “está sujeto”.

40.- Elimínase el inciso final del artículo 1225.

41.- Suprímese, en el artículo 1255, la expresión “maridos,”.

42.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes”, pasando a ser la coma (,) que la precede, punto final.

43.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1322.

44.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1326.

45.- Suprímese, en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.

46.- Sustitúyese el epígrafe del Título XXII del Libro IV “DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” por el siguiente: “RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CONVENCIONES MATRIMONIALES”.

47.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1715 por el siguiente:

“En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes, régimen de participación en los gananciales o cuál de los cónyuges asumirá la administración en el caso de la sociedad conyugal.”.

48.- Agréganse, en el artículo 1718, los siguientes incisos segundo y tercero:

“La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.”.

49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1719:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “antes del matrimonio o”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes, de la participación en los gananciales y del divorcio.”.

c) Elimínase el inciso tercero.

50.- Sustitúyese el artículo 1720 por el siguiente:

“Artículo 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.

También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.”.

51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1721:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “renunciar los gananciales, o”.

b) Suprímese en el inciso final la expresión “o después”.

52.- Modifícase el artículo 1723 de la forma que sigue:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez,

sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “en que se pacte la separación” por el vocablo “respectiva”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso,” por la palabra “mencionada”.

53.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV “Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas”, por el siguiente: “Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas”.

54.- Sustitúyese el artículo 1725 por el siguiente:

“Artículo 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia del régimen.

2º De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.

3° De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado.

4º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”.

55.- Sustitúyese el artículo 1726 por el siguiente:

“Artículo 1726. Son bienes propios y no integran el haber social:

1º Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.

2º Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.”.

56.- Reemplázase el artículo 1731 por el siguiente:

“Artículo 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad.”.

57.- Derógase el artículo 1732.

58.- Elimínase el inciso final del artículo 1733.

59.- Modifícase el artículo 1736 en la forma que sigue:

a) Agrégase en el encabezamiento del inciso segundo, después de la palabra “consiguiente”, la frase “, no pertenecerán a la sociedad”.

b) Elimínase en el número 1º la frase “No pertenecerán a la sociedad”, y reemplázase el artículo “las” que sigue a aquella, por “Las”.

c) Suprímese en los números 2º, 3º y 4º la palabra “Ni”, y sustitúyese el artículo “los” que sigue a aquella, por “Los”.

d) Suprímese en el N° 5 la frase “Tampoco pertenecerá a la sociedad“, y reemplázase por una mayúscula inicial el artículo “el” que sigue a aquella.

e) Elimínase en el número 7º la frase “También pertenecerán al cónyuge”; reemplázase por una mayúscula inicial el artículo “los” que sigue a aquella; y sustitúyese la expresión “bienes que adquiera” por “bienes que se adquieran”.

f) Elimínase el inciso final.

60.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 1738 por el siguiente:

“Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstas no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.”.

61.- Modifícase el artículo 1740 de la forma que sigue:

a) Sustitúyese el N° 2° del inciso primero por el siguiente:

“2.° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.

Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752;”.

b) Reemplázanse, en el inciso final, la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador”; y el vocablo “marido” por las palabras “cónyuge administrador”.

62.- Reemplázase el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro IV “De la

administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal", por el siguiente: "3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge".

63.- Sustitúyese el artículo 1749 por el siguiente:

"Artículo 1749. Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa o directamente de cualquier

modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

64.- Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente:

“Artículo 1750. Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

65.- Sustitúyese el artículo 1751 por el siguiente:

“Artículo 1751. El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a

consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso precedente.

Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario o urgente de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.

El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.”.

66.- Sustitúyese el artículo 1752 por el siguiente:

“Artículo 1752. Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.”.

67.- Reemplázase el artículo 1753 por el siguiente:

“Artículo 1753 (1757). Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador, sus herederos o cesionarios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge no administrador o sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”.

68.- Sustitúyense los artículos 1754 y 1755, por los siguientes:

“Artículo 1754. Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.

Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.

Artículo 1755. En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.”.

69.- Sustitúyese el artículo 1757 por el siguiente:

“Artículo 1757. El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.”.

70.- Sustitúyese el artículo 1758 por el siguiente:

“Artículo 1758. El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.”.

71.- Incorpórase el siguiente artículo 1758-2:

“Artículo 1758-2. Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.

En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.

La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.”.

72.- Incorpórase el siguiente artículo 1758-3:

“Artículo 1758-3. Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.”.

73.- Sustitúyese el artículo 1759 por el siguiente:

“Artículo 1759. El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.”.

74.- Reemplázanse, en el artículo 1760, la expresión “de la mujer administradora” por “del cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria”; el vocablo “marido” por las palabras “cónyuge administrador”; y la expresión “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.

75.- Sustitúyese el artículo 1761 por el siguiente:

“Artículo 1761 (1762). El cónyuge no administrador que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del artículo 1763.”.

76.- Sustitúyese el artículo 1762 por el siguiente:

“Artículo 1762 (1763). Cesando la causa de la administración extraordinaria que señalan los artículos precedentes, recobrará el cónyuge administrador sus facultades administrativas, previo decreto judicial.”.

77.- Intercálase, antes del artículo 1763, un nuevo párrafo 5 en el Título XXII del Libro IV, del siguiente tenor:

“5. Del patrimonio reservado de la mujer”, pasando los actuales párrafos 5 y 6 a ser 6 y 7, respectivamente.

78.- El párrafo 5 del Título XXII del Libro IV “De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales”, pasa a ser párrafo 6.

79.- Sustitúyense, en el artículo 1764, los números 3° y 5° por los siguientes:

“3.° Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes;

5.° Por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes.”.

80.- Intercálase en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá”, la expresión “formará una comunidad y se”.

81.- Sustitúyese el artículo 1767 por el siguiente:

“Artículo 1767. La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.”.

82.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 1773:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la frase “La mujer hará antes que el marido”, por “El cónyuge no administrador hará antes que el otro”; y la expresión “a la mujer o al marido”, por “a uno u otro”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, la expresión “La mujer”, por “El cónyuge no administrador”; y el vocablo “marido” por las palabras “otro cónyuge”.

83.- Sustitúyese en el artículo 1777 la expresión “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

84.- Reemplázanse en el artículo 1778 las expresiones “El marido” por “El cónyuge administrador”, y “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

85.- El párrafo 6 del Título XXII del Libro IV “De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad”, pasa a ser párrafo 7.

86.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1782, entre los vocablos “por” y “engaño”, la expresión “fuerza,”.

87.- Sustitúyese el artículo 1784 por el siguiente:

“Artículo 1784. La mujer que renuncia conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.”.

88.- Sustitúyese el epígrafe del párrafo 7 del Título XXII del Libro IV, que pasa a ser 8, por el siguiente:

“8. De las donaciones por causa de matrimonio”.

89.- Agrégase el siguiente artículo 1789-2 (1791):

“Artículo 1789-2 (1791). En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.”.

90.- Sustitúyese el artículo 1791 por el siguiente:

“Artículo 1791 (1792). Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.”.

91.- Intercálase, en el Libro IV, un Título XXII-A, denominado “RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”, pasando el actual Título XXII-A a ser XXII-B.

92.- Agrégase, en el nuevo Título XXII-A, el siguiente párrafo: “De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley”.

93.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1792-1, el texto que viene a continuación del punto seguido, y hasta el punto aparte, por el siguiente:

“Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.”.

94.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1792-2, la frase “I del Título VI del Libro Primero del Código Civil”, por “2 del Título VI del Libro Primero”.

95.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1792-8, el medio paréntesis que sigue a los números 1) al 7,) por el signo “°”.

96.- Sustitúyese, en el artículo 1792-15, el medio paréntesis que sigue a los números 1) al 3) por el signo “°”.

97.- El párrafo 4, denominado “Del crédito de participación en los gananciales”, pasa a ser párrafo 5.

98.- Los artículos 1792-20, 1792-21, 1792-22, 1792-23, 1792-24, 1792-25 y 1792-26, pasan a ser 1792-21, 1792-22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente.

99.- El párrafo 5, denominado “Del término del régimen de participación en los gananciales”, pasa a ser párrafo 4.

100.- Introdúcense, en el artículo 1792-27, que pasa a ser 1792-20, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el medio paréntesis que sigue a los números 1) al 6) por el signo “°”, y

b) Suprímese, en el número 2, la expresión “del Código Civil”.

101.- Elimínase, en el artículo 1969, la expresión “y del otro cónyuge”.

102.-Reemplázase el artículo 2171 por el siguiente:

"Artículo 2171. Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda.".

103.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2466 por el siguiente:

“Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”.

104.- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 2481 por el siguiente:

“3.° Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;".

105.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2483:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el texto que empieza con las palabras “La preferencia”, hasta la expresión “en poder del marido,”, por el siguiente: "La preferencia del número 3º, en caso de haber sociedad conyugal, y las de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador,”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “la mujer contra el marido”, por “del cónyuge no administrador contra el administrador”.

106.- Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente:

“Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile darán, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.

107.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2509:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, su numeral 2° por el siguiente:

“2.º El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta;”.

b) Elimínase el inciso tercero.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Modifícase su artículo 4°, numeral 4, del modo que sigue:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “capitulaciones matrimoniales”, la siguiente: “, la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal”.

b) Reemplázanse la expresión "a la mujer" por "al cónyuge no administrador", y el vocablo "marido" por las palabras "cónyuge administrador".

2.- Introdúcense en el artículo 38 las siguientes modificaciones:

a) Suprímese, en su inciso segundo, la palabra “total”, y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta.”.

3.- Los artículos 40 bis y 40 ter pasan a ser 40-2 y 40-3, respectivamente.

4.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la expresión “por una mujer, o”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el N° 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“2. Autorizar al cónyuge no administrador conforme a lo dispuesto en el inciso

primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 7°, la palabra “marido” por la expresión “cónyuge administrador”.

2.- Sustitúyese, en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 46, la expresión “artículo 46 bis” por “artículo 46-2.”

3.- El artículo 46 bis pasa a ser 46-2 (46 bis).

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código de Comercio:

1.- Deróganse los artículos 14 y 16.

2. – Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Reemplázase, en el número 1º, la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.

b) Sustitúyese, en el número 2º, la frase “el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes”, por “uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes”.

3.- Elimínase, en el artículo 23, la expresión “marido,”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

“Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”.

5.- Modifícase el artículo 349 del modo que sigue:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

”El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.

b) Suprímese su inciso tercero.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, incorporada al Libro IV del Código de Comercio:

1.- Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48° La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.

La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.”.

2.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 64°, la frase “personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia.”, por la siguiente: “sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho.”.

Artículo 7º.- Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el que sigue:

“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 1751, 1752, 1757 y 1763 del Código Civil.”.

Artículo 8º.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería la frase “, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal”.

Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 40 de la ley N°19.948, sobre Matrimonio Civil, la expresión “este último régimen” por “cualquiera de estos regímenes”.

Artículo 10.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta.

Artículo 11.- Esta ley empezará a regir ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las siguientes normas:

1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar

coadministración o cambio de administrador, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil.

2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13 del Código Civil, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.”.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados